

1 1

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ASESORIAS EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO).

E. S. D.

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral (ART.138 DE LA LEY 1437 DE 2.011)
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 5'904.032 de Falan, conforme al poder que me ha sido conferido; en uso de la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrada en el art 138 de la Ley 1437 de 2.011; respetuosamente ante usted presento esta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, entidades representados tal como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes; para que por los tramites de un proceso ordinario de primera instancia, se profiera sentencia sobre las pretensiones esbozadas en la presente Demanda.

I. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES**

a) **DEMANDANTE:**

- **Nombre:** VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA.
- **N° de Cédula:** 5'904.032 de Falan
- **Domicilio:** Calle 10 Nro. 16 – 203 Santander de Quilichao.
- **Teléfono:** 3128507244.

b) **ENTIDAD DEMANDADA:**

- **Nombre:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 - **Domicilio:** Calle 43 N° 57-14 CAN en Bogotá.
 - **Teléfono:** 2222800.
- Correo Judicial:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscartorres@gmail.com

- **Nombre:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL EN REPRESENTACION DEL FNPSM).
- **Domicilio:** Carrera 7 calle 4 esquina Popayán – Cauca.
- **Teléfono:** 8244201.
- **Correo Judicial:** juridicasedcauca@gmail.com.

- **Nombre:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
- **Domicilio:** Carrera 7 calle 4 esquina Popayán – Cauca.
- **Teléfono:** 8244201.
- **Correo Judicial:** juridicasedcauca@gmail.com.

c) APODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE:

- **Nombre:** OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
- **Nº de Cédula:** 79.629.201 de Bogotá D.C.
- **Nº de Tarjeta Profesional:** 219.065 del C.S. de la J.
- **Domicilio:** Avenida 2 Norte Nº 7N - 55 Oficina 413 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
- **Teléfonos:** 881 35 30 – 881 35 32.
- **Correo Electrónico:** abogadooscartorres@gmail.com.

d) REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

- **Representante Legal:** Dra. MARIA VICTORIA ANGULO, Ministra de Educación, o quien haga sus veces.
- **Domicilio:** Calle 43 Nº 57 - 14 CAN en Bogotá.
- **Teléfonos:** 2222800.
- **Correo Judicial:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

- **Representante Legal:** Dr. GILBERTO MUÑOZ CORONADO, Secretario de Educación del Departamento del Cauca, o quien haga sus veces
- **Domicilio:** Carrera 7 calle 4 esquina Popayán – Cauca.
- **Teléfono:** 8244201.
- **Correo Judicial:** juridicasedcauca@gmail.com.

- **Representante Legal:** Dr. TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, Gobernador del Departamento del Cauca, o quien haga sus veces
- **Domicilio:** Carrera 7 calle 4 esquina Popayán – Cauca.
- **Teléfono:** 8244201.
- **Correo Judicial:** juridicasedcauca@gmail.com.

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

1ª. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del Acto Administrativo Nº 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014, por el cual se niega el reconocimiento y pago de **UNA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**”, expedida por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, quien obra en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Avenida 2 Norte Nº 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscartorres@gmail.com

2ª. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** sobre el **Acto Administrativo N° 1446 del 15 de Julio del 2.002**, mediante el cual se reconoció y se ordenó pagar una Pensión de Jubilación a favor del señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, resolución expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3ª. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se impartan las siguientes órdenes y condenas:

- a) **Se Condene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** a reconocer y pagar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4ª de 1966 art. 4º y el Decreto 1743 de 1966 art. 5º, sobre todas las Mesadas Pensionales que se han causado desde la fecha en que mi mandante se retiró definitivamente del servicio, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de estas acreencias, más la indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189 Y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
- b) Se ordene que una vez la mesada pensional haya sido incrementada con la inclusión en el promedio base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por mi mandante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación de su derecho prestacional, de conformidad con los factores especificados el certificado de Salarios que reposa en el expediente administrativo; se pague la diferencia que se cuse con los reajustes de ley, intereses moratorios y de manera indexada.

4ª. **AJUSTE DE VALOR**: La suma que resulte adeudada por la entidad, previos los descuentos o deducciones legales a que haya lugar, o que se probaren dentro de este proceso, se ajustará conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del **artículo 178 del C.C.A.**, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la actora, por el guarismo que resulta de dividir el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el **índice inicial** (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación).

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

5ª. **LOS INTERESES**: Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 177 de la Ley 1437 de 2.011.

6ª. En consideración a que la de la entidad demandada de manera autoritaria y sin tener base legal que sustente y/o justifique la no inclusión de los factores salariales en el promedio base de liquidación, amablemente solicito **que se**

condene a Se Condene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa corporación, siguiendo los lineamientos del **art. 188 de la Ley 1437 de 2.011**, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, teniendo como base las excepciones que no se prueben dentro del proceso, el desgaste del aparato judicial colombiano en que se ha incurrido por la actitud caprichosa y negligente con la que actuó la entidad demandada, igualmente los graves perjuicios que se le causaron a mi mandante, quien ha tenido que acudir ante un profesional del derecho para que le remedie dicha injusticia, situación que lo ha hecho incurrir en gastos y en el pago de Honorarios profesionales.

7ª. Se ordene a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. **187, 189, y 195 de la Ley 1437 de 2.011.**

III. HECHOS U OMISIONES

1º. Teniendo en cuenta que el señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el Acto Administrativo N° **1446 del 15 de Julio del 2.002**, le reconoció pensión de Jubilación en cuantía de **\$1'533.167, con efectos fiscales desde el 26 de Febrero del 2.002**; mesada pensional que se obtuvo promediando lo recibido por concepto de Asignación Básica, Sobresueldo, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones, y no se incluyeron en el promedio base de liquidación los demás factores salariales que conformaban el salario de mi mandante.

2º. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA profirió el Acto Administrativo Nro. **01328-03-2012 del 07 de Marzo del 2.012**, mediante el cual se le acepto la Renuncia al cargo que venía desempeñando el señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA** como Directivo Docente – Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIO GUAMBIANO, efectiva a partir del **07 de Marzo del 2.012**.

3º. El día **23 de Enero del 2.013** el Docente **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, solicitó ante el FNPSM, el reajuste de la pensión de jubilación, con la intención de que se incluyeran en el promedio base de liquidación la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio, según lo preceptuado en la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989 y Ley 1151 de 2007 (artículo 160); indicando además las razones legales y Jurisprudenciales por las cuales debía accederse a la Reliquidación solicitada, planteando una situación Jurídica y Fáctica diferente a la que existía al momento del reconocimiento pensional, hecho que ameritaba un profundo análisis y un debate jurídico normativo por parte de las dos entidades que intervienen en la motivación del Acto administrativo Complejo que debe expedir la entidad demandada al momento de pronunciarse sobre un derecho prestacional reclamado.

4°. En respuesta a la petición anteriormente indicada, la entidad demandada, profirió el **Acto Administrativo N° 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014**, señalando que la Fiduciaria la Previsora devolvió el proyecto enviado, con estado NEGADO, argumentando lo siguiente: "*SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EL DOCENTE SE ENCUENTRA AFILIADO AL FNPSM COMO NACIONAL CON RÉGIMEN DE CESANTÍAS ANUALIZADO DESDE 1977-03-01, DADO LA ANTERIOR SITUACIÓN EL FACTOR SALARIAL DE PRIMA DE NAVIDAD NO SE INCLUYE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PUES REVISADAS LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN SUSCRITAS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL CONSEJO DIRECTIVO, ESTE FACTOR NO ES TENIDO EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN DOCENTES NACIONALES*".

5°. Frente a tal situación se hace latente la omisiva legal que la entidad presenta al desconocer lo preceptuado en las Leyes 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945; 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966; 33 de 1985; 62 de 1985; 91 de 1989; 115 de 1994 y Ley 1151 de 2007 (artículo 160) y sus concordantes; pues hace un análisis recortado del contenido normativo que regula el reconocimiento y liquidación de una Pensión de Jubilación y no aplica los nuevos argumentos jurídicos que se vislumbraban a la luz del derecho constitucional, en virtud del derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, y de los principios de "*favorabilidad*" y de "*a trabajo igual, salario igual*".

6°. Que la reliquidación solicitada, la cual consiste en incluir en el promedio base de liquidación la totalidad de los factores salariales, **ya ha sido debatida en los estrados Judiciales del País, en donde se ha condenado al FNPSM a reajustar la pensión Jubilación de los demandantes**, no obstante lo anterior, la Entidad accionada continúa expidiendo Actos Administrativos denegatorios de dicha reclamación, generando de esta forma una congestión innecesaria de los Juzgados Administrativos, persistiendo en su arbitrario proceder pese a que sabe que va a ser vencida en el juicio. Por tal razón **debe ser condenada al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en Derecho**, pues de no ser así, estaría el señor Juez patrocinando tal comportamiento.

7°. La sumas que se obtengan respecto a la diferencia entre la mesada inicialmente reconocida, y la que legalmente le correspondía al tenerse en cuenta la inclusión de todos los factores salariales, es exigible por cada mesada pensional desde que se generó su pago, junto con sus reajustes, intereses de mora e indexación; derecho de Reliquidación que no sólo concede el pago retroactivo sino futuro de forma vitalicia, por tratarse de una prestación con tal carácter.

8°. Contra el Acto Administrativo N° 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014, contentivo de la decisión aquí demandada, no se interpuso ningún recurso, ya que la normatividad que regula la estructura Jerárquica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio **sólo concede el Recurso de Reposición, el cual es Facultativo**, tal como lo contempla el **Artículo 76 del C.P. C.C.A.**

9°. La ley 91 de 1.989 dispuso que Las prestaciones Sociales del Magisterio deberán ser pagadas por el Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará a las entidades territoriales, consecuentemente y conforme a lo dispuesto en el Decreto 2531 de 2.005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005, las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que son pagadas por El Fondo de Prestaciones del magisterio, **deben realizarse ante las secretarías de**

educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Conforme a lo anterior y teniendo que la Carga prestacional de mi mandante fue asumida por el Departamento del Cauca (entidad territorial certificada), es la Secretaría de Educación Departamental el ente que debe dar cumplimiento a la condena que se imponga en la sentencia.

10°. El Honorable Consejo de Estado determinó en Sentencia unificadora de Jurisprudencia, que solo a los servidores públicos que le son aplicables el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1.985 y en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, le es aplicable el IBL (Ingreso Base de Liquidación) con base a los mismo factores sobre los cuales se efectuó la respectiva cotización; siendo enfática dicha corporación, en señalar que los docentes pertenecientes al magisterio oficial que se vincularon con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, se encuentran exentos de la aplicación de aspectos del Régimen General de pensiones, ya que éste solo le es aplicable a los docentes que se han vinculado con posterioridad a la aludida fecha.

Para mayor ilustración, me permito describir el pronunciamiento Jurisprudencial enunciado: (Negrillas y Resaltos fuera del texto original).

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01
Medio de control: [SEP] Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹
*Asunto: **Sentencia de unificación de jurisprudencia.** Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

(-)95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, **no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989³⁰**. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

El precedente Jurisprudencial aquí enunciado, tienen que ser acatado fielmente por las autoridades Administrativas y Judiciales, de conformidad con el **Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010**, y el **Artículo 102 La Ley 1437 de 2011**, los cuales hacen referencia a la extensión hacia terceros de los Efectos de Las sentencias Unificadas proferidas por el Honorable Consejo de Estado.

11°. De igual manera y ante la posibilidad de que a mi representado se le reconozca Reliquidación Pensional con base a los mismos factores sobre los cuales se cotizó; se hace necesario recordar la obligación de pago de dichos emolumentos está en cabeza del Ente territorial y la obligación de cobro de estos está en cabeza del Fondo Pensional, siendo ilegal que se le cargue a mi representado las consecuencias del desorden administrativo y/o las omisiones de

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadoscarterres@gmail.com

la correcta aplicación de la Ley, puesto que de manera fehaciente y literal, el Ente Territorial está obligado a efectuar aportes sobre todos los factores que devenga el Docente, tal como lo dispone el Artículo 13 , Numerales 3 y 4 del decreto 196 de 1.995, el cual establece: (**negritas y resaltos fuera del texto original**)

DECRETO NUMERO 196 DE 1995

Artículo 12. Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial.

Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. **El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.**
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, **liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta situación la entidad demandada mediante el Acto Administrativo N° 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014, están negando expresamente el derecho de Reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a mi poderdante; persistiendo así en mantener su actuación administrativa al margen de la Ley y de los principios de la actuación administrativa, conculcando derechos fundamentales y sustanciales al accionante, omitiendo los preceptos normativos y las leyes que rigen éste derecho prestacional, **siendo ésta la causa justa para interponer esta acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.**

La presente Acción se fundamenta con base a lo contemplado en el Artículo 138, 160 numeral 2, 103 y 104 de la Ley 1437 de 2.011 (causales generales de nulidad de los actos administrativos); igualmente en las Leyes citadas a continuación como normas violadas.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- ❖ **Constitución Política:** Preámbulo; artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125, 209.

- ❖ **Ley 1437: artículo 137.**Referente a las causales generales de nulidad de Los Actos Administrativos.
- ❖ **Ley 24 de 1947:** Artículo 1º, que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945.
- ❖ **Ley 4 de 1966:** Artículo 4º.
- ❖ **Decreto 1743 de 1966 - Reglamentario de la Ley 4 de 1966:** Artículo 5º.
- ❖ **Ley 33 de 1985:** Artículo 1º inciso 2º.
- ❖ **Ley 91 de 1989:** Artículo 15 numeral 2 literal A.
- ❖ **Ley 115 de 1994:** Artículo 115.
- ❖ **Ley 812 de 2003:** artículo 81.
- ❖ **Ley 1151 de 2007:** Artículo 160.

Teniendo en cuenta las normas citadas como violadas, podemos asegurar que con el acto administrativo N° 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014 *proferido por La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,* mediante el cual se resolvió negar la solicitud de Reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, se ha incurrido en la siguiente **causal de Nulidad contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2.011.**

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR: Porque se desconoció la normatividad que regula el reconocimiento y liquidación de la Pensión de Jubilación de los Docentes, y el Régimen Especial que rige este tipo de Prestaciones, al no liquidarse la prestación reconocida mediante la Resolución N° 1446 del 15 de Julio del 2.002, con inclusión de todos los factores salariales que fueron debidamente certificados ante la entidad. En este sentido, se desconoció de manera flagrante y arbitraria la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, ley 115 de 1994, ley 812 de 2003 y Ley 1151 de 2007.

VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL. El PREÁMBULO de la Constitución Política, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, *“da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.¹*

En esta norma vinculante de la Constitución, están instituidos como **Valores Constitucionales:** la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, **la igualdad**, el

conocimiento, la libertad y la paz, la garantía de un orden político, económico y social justo; los cuales se han visto menoscabados con la actuación que la entidad demandada ha desarrollado con el propósito de truncar el derecho prestacional de mi mandante, al proferir un acto administrativo lesivo de los derechos fundamentales y sustanciales del particular, razón por la cual debe necesariamente producirse su nulidad.

Por otro lado, **el artículo 6 de la C.Po.** Al establecer que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, nos está diciendo que las autoridades públicas exclusivamente pueden hacer lo que se les permite. Tal aseveración, encuentra sustento aún más claro en **el artículo 121 Constitucional** (Igualmente citado como norma violada), que de manera clara y contundente prescribe “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Es así como se da fundamento Constitucional al Principio de Legalidad que debe orientar y regir las actuaciones de todas las autoridades de la República.

En virtud del principio de legalidad, “se somete la administración pública a la normatividad jurídica, o sea a las Leyes que rigen su actividad”, no quedando otro camino para el funcionario que velar por el cumplimiento de la norma y su efectiva aplicación mediante el ejercicio de su función administrativa. Igualmente retomando el concepto de legalidad expuesto por el **Doctor Betancourt Jaramillo**, tenemos: “Decir que la administración está sometida a la Ley equivale a afirmar que aquélla debe respetarla y que el particular o administrado tiene el derecho a esa legalidad y posee los medios para hacerla operante; vale decir, que lo que es deber para la administración es un derecho para el administrado que le permitirá a éste exigir que aquélla respete, al cumplir sus cometidos, las normas que organizan la competencia, la forma, los motivos, el contenido y el fin de esa actividad, conformada genéricamente por actos y hechos”.

No cabe duda entonces que si una autoridad actúa, lo tiene que hacer de acuerdo con las normas superiores que le otorgan la competencia (C.Po. art. 121), siguiendo los procedimientos establecidos (C.Po. Art. 29) y buscando cumplir con los fines del Estado (C.Po. art. 2). **Por consiguiente, si un acto administrativo se expide violando el Principio de Legalidad, no hay más opción que declarar su nulidad.**

La violación a los artículos anteriormente mencionados se concreta cuando la entidad accionada a través de su actuación para decidir mediante el respectivo acto administrativo desconoce el derecho sustancial que posee mi mandante en cuanto a reconocerse el pago de una de Pensión de Jubilación en cuantía que corresponda a la liquidación con inclusión de todos sus factores salariales desde la fecha en que se generó el derecho pensional, y al menoscabar el derecho a recibir un pago justo; conculcando en igual medida los siguientes derechos de carácter fundamental:

Derecho de Igualdad (artículo 13); en tanto que aplica en forma discriminatoria la normatividad que regula la Pensión de Jubilación, bajo el argumento de estar dando cumplimiento a un mandato legal, que de conformidad al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución, artículo 143 del C.S.T, debió ser obviado por la entidad. Es decir, que mientras mi mandante tiene que soportar que la entidad accionada le pague una pensión en cuantía fijada arbitrariamente por ser inferior a la que por ley le corresponde; hoy en día ella (el FNPSM) está reconociendo la prestación con la inclusión de todos los factores

salariales desde el mismo momento en que se reclama la prestación por parte del docente que ha cumplido con los requisitos para ello, de forma que para estos últimos no se crea un perjuicio económico, como el sufrido por el señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, cuando la accionada pretende pagarle una mesada que no corresponde con su situación salarial. En igual forma transgrede este derecho al desconocer el principio de a trabajo igual, salario igual; lo que quiere decir que no existe razón alguna para reconocer una pensión de jubilación a un docente en cuantía que no corresponda al promedio con todos los factores devengados por éste, y en cambio, a otro con idéntica situación laboral y edad si se le conceda una pensión con mesada liquidada con todos los factores devengados.

Derecho a la Seguridad Social (artículo 48); en tanto que no se reconoció en forma debida y oportuna el derecho de pago de una pensión que de conformidad con la Ley, tal como se ha manifestado en esta demanda. Especialmente se está haciendo omisión a lo dispuesto en este artículo constitucional en su inciso 7° (adicionado con el Acto legislativo 01 de 2005), que al tenor dice: "*Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*"

Derecho al Mínimo Vital Móvil y Principio de Favorabilidad (artículo 53); pues es evidente la afectación sobre el pago de la pensión que la entidad accionada provocó en principio, al haber liquidado en la Resolución N° 1446 del 15 de Julio del 2.002, la Pensión de Jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales que fueron debidamente certificados, creando un detrimento económico sobre el patrimonio que representa la pensión de jubilación. Así mismo resulta intransigente y odiosa la actitud del FNPSM al momento de interpretar la normatividad legal que regula el reconocimiento y pago de la pensión, en tanto que en el Acto Administrativo N° 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014, utiliza la ley en forma negativa para los intereses de mi mandante, haciendo una indebida interpretación y aplicación de las normas de liquidación de la Pensión de Jubilación, a fin de resguardar su propio peculio.

Respecto a la violación de las normas que regulan el reconocimiento de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, su liquidación y pago, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SU RELIQUIDACIÓN CON INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES:

Las prestaciones de los educadores (públicos o privados) fueron reconocidas por primera vez en la ley 50 de 1886. Esta pensión de jubilación posee un carácter especial, enmarcado en las leyes 33 de 1985, 91 de 1988 y 100 de 1993, en tanto que definen el régimen pensional del magisterio público como de carácter especial y excepcional frente a la normatividad general de las pensiones.

En cuanto a la liquidación de la pensión, se debe estar a lo preceptuado por la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, en pro del principio de armonía de las leyes. Así lo ha establecido el honorable Consejo de Estado frente a los procesos judiciales que tenían como fin obtener la reliquidación de una Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales que fueron certificados ante la entidad; e igualmente ha sido aceptado por la accionada, pues a la fecha está reconociendo y ordenando la Pensión de Jubilación con inclusión de dichos factores.

Partiendo de la idea que en el presente caso no se discute lo referente a los requisitos para la pensión jubilación, pues es claro que mi poderdante los ha reunido, en el sub-lite se hace necesario debatir respecto del derecho a liquidar la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales que fueron certificados en debida forma por mi mandante; tema que desarrollaré a continuación para su mejor comprensión.

La Ley 24 de 1947 que adiciona el art. 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social manda:

“Art. 1º. El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Art. 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengada en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Par.... 1º

Par.... 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”.

La Ley 4ª de 1966 dispuso: “**Art. 4º. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.**

El Dto. 1743 de 1966 - Reglamentario de la Ley 4 de 1966 en lo atinente a la mesada pensional, manda:

“**Art. 5º. A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.**

La Ley 33 de 1985 artículo 1º inciso 2º, estableció:

“**ART. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción

que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

El consejo de Estado, en múltiples sentencias, ha hecho referencia a los factores salariales que deben de tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión. De ellas podemos mencionar:

**Consejo de Estado. - Sala de Consulta y Servicio Civil. - Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. - Santafé de Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).
Radicación: No 433**

6º) *De manera que los estatutos legales especiales, relativos a las pensiones de jubilación, toman como base para liquidar la pensión de jubilación la última remuneración en el último año, en el último mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.*

7º) *La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:*

El artículo 6º, párrafo 1º, del Decreto 1160 de 1947 incluye en el salario y por ende en la remuneración - " todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones

El artículo 2º de la Ley 5a. de 1.969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que "la asignación actual" o la última remuneración "es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras,, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc. ...".

El artículo 42 del Decreto - ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que "... constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquier la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio..."(La Sala subraya).

En fin, La Organización Internacional del Trabajo, en convenio 1º de julio de 1.949. prohija el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.

En el caso de **LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** del magisterio público se ha establecido que se debe liquidar y pagar tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de **salarios** devengados durante el año anterior a la Causación del Derecho, es preciso explicar que

la Remuneración o Salario, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. **Comprende, en consecuencia**, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción.

En cuanto a la obligación de pago que la entidad accionada tiene a su cargo con relación a la prestación reclamada y el régimen a aplicar, **La ley 91 de 1989** consagró en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

(...)

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

El artículo 16 de esta norma legal, autoriza al Presidente de la República para reglamentar todos los aspectos necesarios para poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; es evidente que tal autorización es específica en cuanto a su objetivo, por lo que de ninguna manera se debe comprender que se está autorizando al Presidente de la República para cambiar o modificar el régimen pensional del magisterio o su sistema de liquidación de pensión.

La **Ley 115 de 1994**, conocida como la Ley General de Educación, en su artículo 115, estableció que:

“Artículo 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas de régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

Es claro entonces, que para el efecto de liquidación de una pensión de jubilación a un docente vinculado al magisterio público debe aplicarse la normatividad legal que de ninguna forma desmejore o cause un detrimento sobre la mesada a pagar al pensionado.

Por su parte, la ley 812 de 2003 dejó claramente establecido en su artículo 81 que el régimen prestacional de los docentes oficiales (nacionales, nacionalizados y territoriales) que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a ésta ley. El personal docente que se vincule a partir de la entrada en vigencia de esta norma tendrá los derechos pensionales contemplados en la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, bajo la premisa de que la edad será establecida tanto para hombre como para mujer en 57 años.

Así mismo, en su parágrafo único del referido artículo 81, autorizó al gobierno nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la ley 91 de 1989; pero nunca para que modificara el sistema de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes.

Si bien el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3° establece que: "*La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.*"; es claro que tal norma no debió aplicarse por parte del FNPSM en tanto que es abiertamente contraria a derecho, no corresponder a los preceptos legales de norma superior (artículos 13,48 y 53 de la Constitución Política, Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003) y por encontrarse viciada en tanto que la autoridad que la profirió carece de facultad expresa para regular sobre la liquidación de pensiones de jubilación del magisterio, en los términos aquí expuestos.

Lamentablemente su constitucionalidad ya no podrá ser demandada sobre los puntos anteriormente anotados, **por cuanto dicho artículo 3° fue derogado de forma expresa por la Ley 1151 de 2007.**

La Ley 1151 del 24 julio de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo para periodo vigente) mediante su artículo 160 derogó de forma expresa el artículo 3° del decreto 3752 de 2003; razón por la cual el FNPSM manifiesta que ha vuelto a cobrar vida el régimen de liquidación de pensiones anterior a dicho Decreto, consideración absurda por cuanto el decreto 3752 de 2003 nunca debió ser aplicado sobre la forma de liquidar la pensión de jubilación de los docentes, ya que las mismas leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 contemplaban su derogatoria al haberse establecido en tales estamentos que las normas que le sean contrarias serán derogadas. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 10 del Código Civil (reglamentado por la ley 57 de 1887 artículos 45 y 5) que dan la solución legal a los conflictos de incompatibilidad de la ley y su prelación normativa, debió el fondo accionado proceder a reconocer la pensión de mi mandante en cuantía equivalente al promedio de todos los factores salariales certificados por el (la) docente.

No todas las normas jurídicas de nuestro ordenamiento tienen la misma jerarquía; pues no en vano ha sido la estratificación que la Constitución política ha establecido al respecto, de manera que las normas descendientes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores.

La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento jurídico, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfecta expedida mediante los controles pertinentes. Es por ello, que conforme a la interpretación que la Honorable Corte Constitucional² ha realizado sobre la prelación de la norma para su aplicación, la Constitución Política es la primera norma; motivo por el cual, cualquier otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.

Ahora, en este caso la entidad accionada excusa su comportamiento administrativo en el desarrollo de una actuación con sujeción a una norma legal, como lo fuere el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003; pero sin percatarse que tal actuación no correspondía a los principios establecidos en los artículos 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos a la subordinación de la norma contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política, cuyo tenor manifiesta:

"Artículo 4.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Esto en concordancia con los artículos 13, 29, 48, 53 y 209 del Estamento Mayor, conlleva a la vulneración de tales preceptos en la forma en que se ha explicado en este escrito; y por ende no puede validarse por ninguna autoridad administrativa ni judicial los efectos de un Decreto Gubernamental que es contrario a la Constitución Política y a las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, sobre la liquidación de una pensión de jubilación a un docente adscrito al magisterio, por ser tal norma (Decreto 3752 de 2003) de menor jerarquía y encontrarse regulada dicha materia pensional en forma especial por norma superior.

Si bien con la expedición del Decreto 3257 de 2003, el gobierno trató de regular sobre la liquidación de las pensiones de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha debido la entidad administrativa no proceder a su aplicación en primer lugar, por existir extralimitación en las facultades concedidas al gobierno para expedir dicho decreto, pues el fundamento legal utilizado por el gobierno no corresponde a los supuestos normativos del articulado por él referenciado; segundo, porque existen las leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, que en ningún momento han sido derogadas por norma posterior de igual o mayor jerarquía, y que estabilizan el régimen especial de la pensión de jubilación de los docentes al mantener los efectos de las leyes anteriores que regulan dicha liquidación; y por último ser notoria su contradicción con la Constitución Política, en tanto que desconoce los derechos fundamentales de los docentes, que si bien no han adquirido el derecho pensional, si poseen más que una expectativa sobre el mismo al estar en espera de la edad y al haber sido vinculados al magisterio público antes de la ley 812 de 2003, mediante la cual se constituyó la excepcionalidad de su aplicación sobre éstos docentes.

En consecuencia, solicitó que se acceda a las pretensiones formuladas en el Capítulo II de ésta demanda, teniendo en cuenta las Normas y Jurisprudencias citadas, que demuestran que en el caso del señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, se incurrió en una arbitrariedad, al liquidarle la Pensión de Jubilación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3752 de 2003, desconociendo su

² Corte Constitucional, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia de enero 26 de 2000 (C-037). Referencia: Expediente D-2441.

Régimen Especial contemplado en la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 entre otras; pues debió la entidad reconocerle su Pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior retiro definitivo del servicio, ordenando el pago de las mesadas causadas desde que la pensionado se retiró definitivamente del servicio y de forma vitalicia.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En el presente caso se pide que se declare la **NULIDAD PARCIAL** del Acto administrativo N° **0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014** mediante la cual la entidad accionada niega al reconocimiento y pago de una Reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de mi mandante, igualmente se solicita la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo N° **1446 del 15 de Julio del 2.002**, mediante el cual se le reconoció la pensión jubilación, esperando se modifique el monto de la mesada Pensional; a fin de que el señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA** sea restablecido en sus derechos como Accionante, ordenándose a **Se Condene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, disponer** el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los Factores Salariales, de **FORMA PLENA**, con **PAGO MENSUAL VITALICIO**.

Para decidir la procedencia de esta Acción es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

1º) **Vía Gubernativa:** Contra el Acto administrativo N° **0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014** mediante la cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de mi mandante, **no se interpuso Recurso**, por cuanto la normatividad que regula la Estructura Jerárquica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio **sólo concede el Recurso de Reposición, el cual es Facultativo**, tal como lo contempla el Artículo 76 del C.P. C.C.A.

2º) **Excepción de caducidad:** La Ley 1437 de 2.011 en su Artículo 164 establece:

La Demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a.
 - b.
 - c. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin

La mesada pensional es una prestación periódica que es devengada mensualmente por mi mandante, consecuentemente se trata de una prestación tracto sucesivo. Por lo tanto, en aras de garantizar al Administrado su Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, y aplicando el principio de prevalencia del Derecho Sustancial, se puede concluir que en el presente caso, es **PROCEDENTE** la presente Acción, toda vez que **no ha caducado**. Subsecuentemente, solicito al

señor Juez admitir la presente Demanda, en los términos del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2.011.

Es claro que esta situación se provocó sin que mediara la voluntad de mi poderdante, alegándose que la responsabilidad sobre el perjuicio causado a éste es totalmente del Estado por mediar la actuación de un funcionario público, quien no puede alegar la existencia de un mandato legal (Decreto 3752 de 2003) por las razones que han sido expuestas en este escrito al honorable operador jurídico; y que en atención a la finalidad de esta acción contenciosa no se puede evadir la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado al pensionado en virtud del restablecimiento pleno del derecho del accionante, pues en el caso de aceptarse la teoría formulada por la entidad accionada, es pertinente recordar que dicha norma no existía al momento de haberse proferido la resolución que reconoció la pensión de jubilación por haber sido derogada expresamente por la ley 1151 de 2007 y por tanto no podía la entidad aplicarla al momento de decidir una norma que no se encuentra en el ordenamiento jurídico; como tampoco existe impedimento alguno para que la pensión de jubilación de mi mandante sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales que certificó, a fin de restaurar su derecho de igualdad y seguridad social y lograr la eficacia del principio de favorabilidad y supremacía de la Constitución. Esto porque no resulta justo que se obligue a el Docente afectada a iniciar una acción de reparación directa a causa del daño que se le ocasionó con la expedición del decreto 3752 de 2003, cuando existe la posibilidad de lograrse el mismo efecto resarcitorio, con esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sobre todo por mediar un acto administrativo que es lesivo de los derechos particulares que se espera sean restablecidos.

VII. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

EL Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, ordena a la las autoridades administrativas a acatar los Precedentes Judiciales proferidos por los órganos de cierre de cada jurisdicción.

El precedente judicial debe tenerse en cuenta como fuente de Derecho en materia ordinaria o administrativa, o por extensión de la jurisprudencia de unificación.

Ese respeto y acatamiento no solo debe darse por parte de las autoridades administrativas, sino también por las autoridades públicas y judiciales (precedente horizontal y vertical), en aras de la descongestión judicial, quienes están obligadas a dar aplicación el precedente judicial y constitucional sí la autoridad administrativa inaplica o aplica de manera defectuosa el precedente judicial.

En el mismo sentido **el Artículo 102 La Ley 1437 de 2011** hace referencia a la extensión hacia terceros de los Efectos de Las sentencias Unificadas proferidas por el Honorable Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, amablemente **solicito al Honorable Juez**, se tenga en cuenta al momento de decidir sobre las pretensiones formuladas los siguientes Precedentes Judiciales que han resuelto casos de similares circunstancias, y de los cuales he transcrito párrafos puntuales para el presente caso:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscartorres@gmail.com

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá,

doce (12) de octubre de dos mil once (2011)
CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
REF: EXPEDIENTE No: 08001233100020060192601
No. Interno: 0359-09
APELACIÓN SENTENCIA
ACTOR: DANIEL FAWCET BELLIDO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 17 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que denegó las súplicas de la demanda incoada contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LA DEMANDA

DANIEL FAWCET BELLIDO en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la nulidad del acto ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo que se configuró al no dar respuesta a la petición presentada el 26 de enero de 2006 mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia de 17 de septiembre de 2008, denegó las pretensiones de la demanda (fl. 150-157). Señaló que los artículos 1° y 3° de la Ley 33 de 1985 establecen que el monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación del empleado oficial que no esté sujeto a un régimen especial, será equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio; dicha base la constituyen la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada o en días de descanso obligatorio. Que posteriormente la ley 91 de 1989 fijó unos destinatarios específicos en materia pensional, que son los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1981, así como aquellos que se nombraron a partir del 1° de enero de 1990, quienes obtendrán esta prestación con base en el 75% del salario mensual promedio del último año. Que al verificar la situación particular del actor, se observa que la pensión de jubilación debe ser reconocida con base en la ley 33 de 1985, es decir, con fundamento en el salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes, toda vez que su vinculación se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1981. Que en ese orden, los factores que sirven para liquidar los aportes son los que expresamente señala el artículo 1° de la ley 62 de 1985 y como dentro de ellos no figuran las horas cátedra, la prima de navidad de las horas cátedra, la prima de exclusividad y la prima de navidad de tiempo completo, no pueden ser computados al momento de fijar el monto de la pensión del accionante.

EL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior. (fls 159-160). Señala que atendiendo lo expuesto en las leyes 33 y 62 de 1985 se deben reconocer las horas cátedra como factor salarial, puesto que fueron devengadas durante el tiempo que prestó sus servicios como docente, y además, sobre esta prestación siempre se realizaron aportes para la pensión. Agrega que el Tribunal aplica en forma taxativa la ley, sin examinar que la interpretación que la norma habilita es en el sentido de reconocer este factor cuando se hayan efectuado los aportes respectivos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si el actor tiene derecho a que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reliquide su pensión de jubilación incluyendo las horas cátedra, las primas de navidad de las horas cátedra, de exclusividad y de navidad de tiempo completo y en general los factores devengadas durante el último año de servicios.

Acto acusado

Acto ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo que se configuró al no dar respuesta el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la solicitud del actor de incluir en su pensión, como factores salariales con incidencia prestacional, lo pagado por concepto de horas cátedra y primas de navidad de las horas cátedra, de navidad y de exclusividad

ANÁLISIS DE LA SALA

Reliquidación pensional

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 estableció los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes, con el siguiente tenor literal:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica*
- Gastos de representación*
- Prima técnica*
- Dominicales y feriados*
- Horas extras*
- Bonificación por servicios prestados*
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descenso obligatorio.*

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

En relación con la inclusión de los factores para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es pertinente aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985 son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación.

FALLA

REVÓCASE: la sentencia de 17 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las suplicas de la demanda instaurada por DANIEL FAWCETT BELLIDO contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En su lugar, se dispone:

ORDÉNASE: al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión reconocida al actor mediante Resolución No. 00241 de 19 de abril de 2000, incluyendo lo pagado por concepto de horas cátedra y las primas de Navidad de las horas cátedra, de navidad y de exclusividad, y en general los factores devengados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

*ALFONSO VARGAS RINCON.
GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN.
LUIS RAFAEL.*

VIII. DE LOS EFECTOS FISCALES

Es de tener en cuenta que el Docente solicitó la Reliquidación Objeto de esta demanda el día **23 de Enero del 2.013**, interrumpiendo de esta forma el fenómeno de la prescripción trienal, ya que desde dicha fecha y entre la expedición del Acto Administrativo y la presentación de esta demanda no ha transcurrido más de tres años, consecuentemente **los efectos fiscales deben concederse desde el 07 de Marzo del 2.012.**

En este punto es importante señalar que la prescripción a que se hace referencia dentro del proceso se da frente a la inoperancia que haya tenido el trabajador sobre la reclamación de sus derechos laborales o mejor prestacionales, castigándolo con la pérdida del derecho de cobro de los dineros adeudados con ocasión a una relación laboral y exigibilidad del mismo; pero con la advertencia de que en el caso de una pensión, el juzgador debe recordar que el ordenamiento jurídico está orientado a no permitir que el empleado renuncie o pierda tal derecho por el simple hecho de no haber solicitado la pensión tan pronto como se retiró definitivamente del servicio para ser pensionado. Es decir que, se aplicará la prescripción legal sobre el pago de las mesadas, más no así para denegar el derecho de reconocimiento de la pensión, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-230 de 1998:

“El derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones....”

... Dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.”

IX. PRUEBAS

A-). DOCUMENTALES QUE APORTO:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi mandante.
- Copia simple de la Resolución N° 1446 del 15 de Julio del 2.002, que reconoció la pensión de jubilación a mi mandante
- Copia del Acto Administrativo Nro. 01328-03-2012 del 07 de Marzo del 2.012 proferido por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.
- Copia Auténtica del Acto Administrativo N° 0087-01-2014 del 14 de Enero del 2.014, en la que se niega el derecho de Reliquidación de la Pensión vitalicia de Jubilación reconocida a mi mandante, expedido por prestaciones Sociales del Magisterio ante el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaria de Educación Departamental**, como autoridad representativa del FNPSM.
- Original del Certificado de Salarios de los años 2.011 y 2.012 en el cual se certifican los factores Salariales que devengaba mi mandante al momento de retirarse definitivamente del servicio.

B -) JURISPRUDENCIALES:

Amablemente solicito al señor Juez tener en cuenta los Precedentes Judiciales anteriormente señalados y el siguiente:

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscartorres@gmail.com

ASESORIAS EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA UNIFICADA proferida por la sección Segunda del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** en fecha 04 de Agosto de 2010, respecto al hecho de, **NO APLICAR** descuentos para efectos de **E.P.S. EN FORMA RETROACTIVA**.

C-). DE OFICIO:

Amablemente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

1. **A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi mandante, petición que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011**, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cuanto a la reliquidación solicitada, se tiene que sí al promedio base de liquidación se le aplica la totalidad de Factores Salariales devengados por mi mandante durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, la Entidad Demandada tendría que haber reconocido la mesada Pensional en la siguiente cuantía:

FACTORES	AÑO	VALOR
SUELDO BASICO MENSUAL	2011	\$ 23.689.948,53
SUELDO BASICO MENSUAL	2012	\$ 5.417.155,47
SOBRESUELDO NACIONAL	2011	\$ 7.106.988,47
SOBRESUELDO NACIONAL	2012	\$ 1.625.147,53
PRIMA VACACIONAL	2011	\$ 1.339.452,76
PRIMA VACACIONAL	2012	\$ 306.291,24
PRIMA DE ALIMENTACION	2011	\$ 4.395,00
PRIMA DE ALIMENTACION	2012	\$ 1.005,00
PRIMA VACACIONES	2011	\$ 1.283.388,83
PRIMA VACACIONES	2012	\$ 293.471,17
PRIMA NAVIDAD	2011	\$ 2.673.726,74
PRIMA NAVIDAD	2012	\$ 611.398,26

TOTAL DEVENGADO \$ 44'352.369.

Pensión: (\$ 3'696.030 x 75%) = \$2'772.023.

Son **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE**, efectivos a partir del 26 de Febrero del 2.002, fecha en que mi mandante se retiró definitivamente del servicio y en la que debió pagársele el valor de pensión aquí establecido; existiendo entonces una diferencia de **\$1'238.856** entre la cuantía pensional percibida por mi mandante para el año 2.012 (**\$272.988**), y la que debió establecerse con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (**\$2'772.023**).

**Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscarterres@gmail.com**

XI. COMPETENCIA

El Señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán es Competente para conocer de la presente demanda en virtud a los siguientes factores:

a-) Por orden territorial. El Docente **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, fue pensionado en virtud a su labor como docente, cargo laboral que le fue conferido por designación de la **Secretaría de Educación del Departamento del Cauca**, por lo tanto, y en razón a que se trata de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral y conforme a lo dispuesto en el Art 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2.011, es el circuito de Popayán el competente para conocer de esta Acción Judicial.

b-) Por determinación de Competencia: El Artículo 155, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que Los Jueces Administrativos deben **conocer en primera instancia** de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c-) Por razón de Cuantía. Según lo establecido en el Artículo 157 de la Ley 1437 del 2.011, la cuantía se establece por el valor de las pretensiones de la demanda; **sin que se exceda de los últimos tres años**, por cuanto se trata del pago de prestaciones periódicas de término indefinido; para el caso que nos ocupa, la cuantía se estima con las mesadas causadas desde el mes de Mayo de 2.016 hasta el mes de Mayo de 2.016 (fecha de presentación de la demanda), valor calculado de la siguiente forma:

AÑO	I.P.C. a APLICAR	DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN RECONOCIDA Y LA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUDADAS MÁS PRIMA ADICIONAL	TOTAL
2.016	5,75%	\$ 315.514	9 MESADAS	\$ 2.839.626
2.017	4,09%	\$ 333.656	14 MESADAS	\$ 4.671.185
2.018	3,18%	\$ 347.303	14 MESADAS	\$ 4.862.236
2.019	3,18%	\$ 358.347	5 MESADAS	\$ 1.791.734

TOTAL RETROACTIVIDAD \$ 14.164.781,05

El valor de las pretensiones por los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda equivale a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14'164.781)**.

Tal como se especificó anteriormente, esta es una Acción Judicial que le compete conocer al **Señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán en primera instancia**; ya que nos encontramos ante la controversia de un **Acto Administrativo proferido por una Autoridad Pública**, el lugar donde se prestó el servicio pertenece al **circuito de la ciudad de Popayán, Departamento del**

Cauca, y en razón a la **cuantía**, la cual es **inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

XII. ANEXOS

- Poder conferido por la Demandante.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados de Ley.

XIII. NOTIFICACIONES

- La Entidad demanda, Ministerio de Educación Nacional las recibirá en la sede principal ubicada en la Calle 43 N° 57-14 CAN en Bogotá; **FNPSM ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación DEPARTAMENTAL**, Carrera 7 calle 4 esquina Popayán – Cauca.
- El Demandante las recibirá por intermedio del suscrito apoderado judicial en su domicilio profesional.
- El suscrito apoderado las recibirá personalmente en la Secretaría de esa Honorable Corporación, o en mi oficina ubicada en la Avenida 2 norte N° 7N- 55 oficinas 413, Edificio Centenario II de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca. Teléfonos: 881 3530 – 881 35 32.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos **54, 56, y 205 de la ley 14 de 2.011**, se me puede notificar al siguiente correo electrónico:

abogadooscartorres@gmail.com.

Del Señor Juez,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. N° 79.629.201 de Bogotá (D.C)
T.P. N° 219.065 del C.S.J.

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
(REPARTO)
E. S. D.

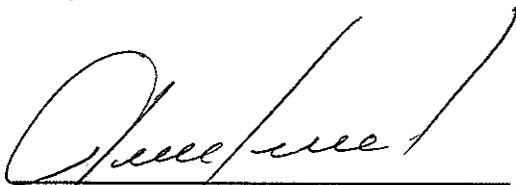
VICTOR MANUEL ARAUJO A., mayor de edad, de esta vecindad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo a su Despacho para manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, Abogado Titulado y en Ejercicio, domiciliado en la ciudad de Cali, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, para que en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve hasta su culminación Proceso Contencioso Administrativo de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con el Art. 138 de la Ley 1437 de 2.011, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad publica debidamente constituida y representada por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante el DEPARTAMENTO DE CAUCA y/o quien haga sus veces, para que previos los tramites del proceso contemplado en el código contencioso administrativo se declare la nulidad (parcial o absoluta) de las resoluciones No. 146 del 15 Julio 2002 y No. 0089-01-2014 del 14 Enero 2014, igualmente, como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, y en general, para que se logre el pleno restablecimiento de mis derechos quebrantados.

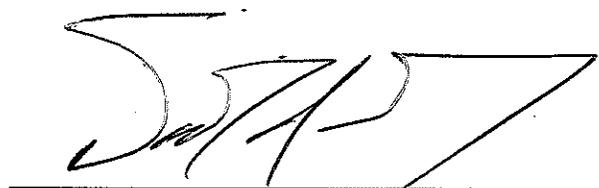
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y en fin, realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas por mandato de la Ley, en especial las del art. 70 del C.P.C.. En igual forma, queda autorizado para solicitar el cumplimiento de la sentencia, inclusive ejecutivamente en caso de resultar favorable.

Sírvase reconocerle personería y tenerlo como mi APODERADO en los términos y facultades de este escrito.

Del señor juez, atentamente:

Acepto:


C.C. N° 5904032
Poderdante.


OSCAR GERARDO TORRES T.
C.C. N° 79.629.201 de Bogotá.
T. P. N° 219.065 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y PACIFICACIÓN
DIRECCIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Despacho del Notario 2º de Cali compareció

NOTARIA 2 CALI
Autenticaciones



Fecha:
09/04/2013

AGRONO APRI CHEA VICTOR MANUEL
Doc No: 5.904.032

Hora:
11:00

manifestó que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y la huella en él puestos
son suyos.

Victor Manuel Apri Chea

Declarante, Firma y Huella



PEDRO JOSÉ BARRATO VACA
Notario Segundo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.904.032

AGRONO ARRECHEA

APELLIDOS

VICTOR MANUEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-FEB-1947

VILLA RICA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

21-SEP-1970 FALAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00116481-M-0005904032-20081029

0005036067A 1

2810014356

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO-CAUCA
RESOLUCIÓN N°1446 DE 15.07.2002

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL ANTE ENTIDAD TERRITORIAL CAUCA. En nombre y representación de la nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, en virtud del Decreto 2234 del 02.11.98 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada en la fecha, 24.05.2002 el señor(a) VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA, con cédula de ciudadanía No.5.904.032, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, por los servicios prestados como Docente NACIONAL por más de Veinte (20) años, en SUPERVISORES JEFES DE NUCLEO

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo ó Registro Civil (original).
- Certificado de Tiempo(s) de servicio.
- Certificado de Salarios.
- Fotocopia autenticada y legible de la cédula de ciudadanía.

Que de los anteriores documentos se estableció:

Que nació el: 25.02.47.

Que adquirió el status de Jubilado el 25.02.2002, fecha en la que se encontraba afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que los factores salariales que sirvieron de base para esta liquidación son:

FACTORES	VALORES
Asignación Básica Mensual	1.523.648.00
Sobresueldo	457.093.00
Alimentación	450.00
Sub-Transporte	
Prima Navidad	
Prima Vacaciones	63.034.00
Sobresueldo Doble Jornada	
Sobresueldo Triple Jornada	
Prima Movilización	
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	2.044.223.00

Que el valor de la Pensión está calculado en la suma de \$ 1.533.167.00, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el Status.

CONTINUACION RESOLUCION No 1446 del 15.07.2002

Que el (los) Beneficiario(s) de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto con la Ley 71 de 1998.

Que son disposiciones aplicables entre otras las Leyes 71/98 y 91/89,
Que son disposiciones aplicables el Decreto 3135/68 y Decreto 1848/69

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y pagar a VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA, identificado(a) con CC. No.5.904.032, una Pensión mensual vitalicia por el valor mensual de \$1.533.167.00 UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. A partir del 26.02.2002.
Se prescriben mesadas desde el.

PARAGRAFO 1: El pago de la prestación reconocida en el presente Artículo se realizará a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

PARAGRAFO 2: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Parsonería Jurídica a, con CC: No., y Tarjeta Profesional No., del Ministerio de Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el 5% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la Prestación del servicio médico- asistencial en beneficio del jubilado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la fecha de Notificación, ante el Representante del Ministro de Educación Nacional Ante Entidad Territorial Cauca.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Popayán, a los 15.07.2002

Representante Ministro Educación
Ante Entidad Territorial-Cauca

Coodinador Fondo Prestaciones
Sociales-Magisterio-Cauca



RESOLUCION NÚMERO 01328 - 03 - 2012

Por la cual se acepta la renuncia a un Directivo Docente - Rector, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Ley 715 de 2001, de conformidad con el Decreto extraordinario 2277 de 1979 y los Decretos Departamentales Números 0450 del 09 de mayo del año 2008 y 0224 del 10 de Marzo del año 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante Decretos Números 0450, 0494 del 09 y 27 de Mayo del año 2008 y 0224 del 10 de Marzo del año 2009, el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, delegó en la Secretaría de Educación Departamental, las facultades de declarar las vacancias definitivas de cargos al personal Docente, Directivo Docente y Administrativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

Mediante oficio radicado en el SAC con Nº 8898 de fecha 24 de Febrero del año 2012, el Señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, manifiesta en forma espontánea e inequívoca su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo de **DIRECTIVO DOCENTE - RECTOR**, de la Planta Global del Departamento del Cauca y ubicado en la **INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIO GUAMBIANO**, sede **COLEGIO AGROPECUARIO GUAMBIANO** Municipio de Silvia - Cauca.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el señor **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.904.032 expedida en Falan - Tolima, al cargo de **DIRECTIVO DOCENTE - RECTOR**, de la planta global de cargos y ubicado en la **INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIO GUAMBIANO** - Código DANE 219.743.000.520 sede **COLEGIO AGROPECUARIO GUAMBIANO** Código DANE 219.743.000.520 Municipio de Silvia - Cauca, a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

Handwritten initials and a star symbol.



Continuación de la Resolución Número **01328-03-2012**

Por la cual se acepta la renuncia a un Directivo Docente - Rector, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo de la Planta Global del Departamento del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO. El Directivo Docente - Rector a quien se le acepta la renuncia a través del presente acto administrativo, deberá efectuar la entrega formal del cargo a su respectivo Jefe Inmediato.

ARTICULO TERCERO. Copia de la presente Resolución será enviada a la Oficina de Nómina y Afiliaciones, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se archivará copia en la Historia Laboral del Directivo Docente - Rector para efectos del registro correspondiente.

ARTICULO TERCERO. Comuníquese la presente Resolución a la Calle 10 # 16-203, Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, Tel: 8293952 Cel.3128507244.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los **07 MAR. 2012**

GILBERTO MUÑOZ CORONADO
Secretario de Educación del Departamento del Cauca

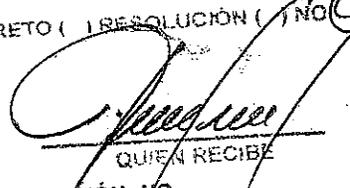
Revisó: **Dario Moreno Arteaga** - Profesional Universitario de Talento Humano
Silvio Sacanamboy Ortiz - Profesional Universitario

Elaboró: **Paula Rojas** - Técnico Administrativo Talento Humano

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARIA PRIVADA

HOY: 10 Abril de 2012 COMUNICO A: Victor Manuel
Arceño Antequera IDENTIFICADO (R) CON LA C.C.
Nº: 5904032 EL DECRETO () RESOLUCIÓN () Nº 01328


QUIEN COMUNICA


QUIEN RECIBE

CONTRA LA PRESENTE DECISION NO
OCUDE RECURSO ALGUNO DE VIA CLASIFICATIVA

RESOLUCIÓN Nº. 0087-01-2014
{Enero 14 de 2014}

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, NIEGA el reconocimiento y pago de una RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2013-PENS-000898 de fecha 23/01/2013, el docente VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA, con cédula de ciudadanía No. 5.904.032 con vinculación NACIONAL - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91, solicitó el reconocimiento y pago de UNA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Que previo los trámites establecidos en el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación realizó el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la Prestación solicitada y procedió a enviarlo a la FIDUPREVISORA S.A., para la revisión y visto bueno como requisito obligatorio a la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de negación o reconocimiento y pago de una RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Que la Fiduprevisora Mediante Hoja de Revisión N° 1194393 con fecha de estudio 02/12/2013 y radicado SAC N° 55592 del 09/12/2013, la Entidad Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A., devuelve la prestación en estado NEGADA con fundamento en la siguiente observación: "SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EL DOCENTE SE ENCUENTRA AFILIADO AL FNPSM COMO NACIONAL CON RÉGIMEN DE CESANTIAS ANUALIDAD DESDE 1977-03-01, DADO LA ANTERIOR SITUACIÓN EL FACTOR SALARIAL DE PRIMA DE NAVIDAD NO SE INCLUYE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PUES REVISADAS LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN SUSCRITAS ENTRE LE MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL CONSEJO DIRECTIVO, ESTE FACTOR NO ES TENIDO EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN DELA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN DOCENTES NACIONALES.

AL CORREGIR EL VALOR DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN POR \$3.285.125 Y VALOR DE LA MESADA RE LIQUIDADADA POR \$2.463.844 SE PUEDE VER QUE NO PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DADO QUE EL DOCENTE ACTUALMENTE TIENE UNA MESADA DE \$2.507.738"

Que para evitar responsabilidades de tipo administrativo, fiscal y penal, el procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el Paragrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que al tenor establece:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la solicitud del docente **VÍCTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**, con cédula de ciudadanía No. 5.904.032 con vinculación NACIONAL - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91, para el reconocimiento y pago de una RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de notificación, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cauca.

ARTICULO TERCERO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.629.201 de Bogotá y T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado en la CALLE 10 # 16-203 LA VICTORIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA TELF: 3128507244 y a su apoderado en la AVENIDA 2 NORTE # 7 N – 55 EDIFICIO CENTENARIO N° II - CALI VALLE – TELF.: 8813530

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, Enero 14 de 2014.



GILBERTO MUÑOZ CORONADO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: **KILDER PALEZCOR RAMIREZ** - P.U. Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional Cauca.

Proyectó: **AURIANE CAMELO GUEVARA** - P.U. Prestaciones Sociales del Magisterio. *AC*



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

HOY 12 FEB 2014 NOTIFICADO

VICTOR MANUEL AGROPO ARRECHES

IDENTIFICADO (A) CON LA C.C. No. 5 904.032

EL DECRETO () RESOLUCIÓN (A) No. 0037-01-2014

O. Chiriz

QUIEN NOTIFICA

[Signature]

QUIEN RECIBE



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 3365**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 891580016-8

DEPARTAMENTO: CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: AGRONO Segundo Apellido: ARRECHEA

Primer Nombre: VICTOR Segundo Nombre: MANUEL

2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 5904032

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTITUCION EDUCATIVA AGROPECUARIO GUAMBIANO

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual?: Rector Instit Educ Completa D.2277

4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5 ACTIVO: S N

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad

Otro Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2008
	HASTA:	31 - 12 - 2008
AA-Asignacion Adicional Rector 30%		642.230,00
Asignacion Basica		2.140.766,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.486.022,00
Prima de Alimentación Especial		450,00
Prima de Navidad		2.898.954,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.391.498,00
TOTAL		8.559.920,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
AA-Asignacion Adicional Rector 30%		691.489,00
Asignacion Basica		2.304.963,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.641.254,00
Prima de Alimentación Especial		450,00
Prima de Navidad		3.121.773,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.498.451,00
TOTAL		9.258.380,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010

AA-Asignacion Adicional Rector 30%	705.319,00
Asignacion Basica	2.351.063,00
Pago Sueldo de Vacaciones	1.690.306,00
Prima de Alimentación Especial	450,00
Prima de Navidad	3.184.200,00
Prima de Vacaciones Docentes	1.528.416,00
TOTAL	9.459.754,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	09 - 04 - 2012

AA-Asignacion Adicional Rector 30%	727.678,00
Asignacion Basica	2.425.592,00
Pago Sueldo de Vacaciones	1.645.744,00
Prima de Alimentación Especial	450,00
Prima de Navidad	3.285.125,00
Prima de Vacaciones Docentes	1.576.860,00
TOTAL	9.661.449,00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
 Ma FRANCELINA MAÑUNGA

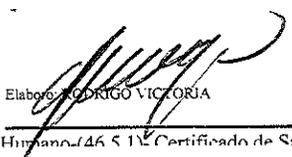
Tipo de Documento CC CE Numero de Documento 38943152

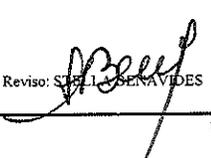
Cargo
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

06/03/2013
 FECHA


 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

EN EL MES DE ABRIL/2012, SE CANCELARON LOS SIGUIENTES PAGOS:
 SUELDO (9) DIAS 727.678
 SOBRE SUELDO 509.375
 SUELDO VACACIONES 970.237
 PRIMA DE NAVIDAD 788.430
 PRIMA ESPECIAL 135

Elaboro: 
 Rodrigo VICTORIA

Reviso: 
 Stella BENAVIDES

Aprobo: 
 Ma FRANCELINA MAÑUNGA